

de Málaga hubo de acordar la continuación del expediente, exponiendo al público las actuaciones intruidas, mediante edicto inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 62, de 15 de marzo de 1985. Durante el plazo de exposición se presentaron alegaciones suscritas por D. Pedro Fernández Montes, en nombre y representación de la Asociación, y por cerca de seis mil residentes en la Barriada de Torremolinos. La posición adoptada por el Ayuntamiento de Málaga con respecto a las mismas queda reflejada en el informe emitido por el Servicio de Régimen Jurídico ya citado, así como la interpretación que pudiera dársele a la postura mantenida por el Ayuntamiento.

A petición de la Dirección General de Administración Local, se interesó en su día del Ayuntamiento de Málaga, la remisión de una serie de documentos de carácter económico y financiero que, una vez incorporados, ha permitido al Servicio de Coordinación de las Corporaciones Locales informar que queda aportada al expediente toda la documentación prescrita a tal efecto, en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial, de 11 de julio de 1986, de aplicación en el expediente que nos ocupa, a tenor de lo previsto en la Disposición Transitoria de este nuevo Reglamento, así como poder afirmar que tanto el Municipio que se constituyese, como el originario, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 13.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y el artículo 3º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, de 11 de julio de 1986, para la creación de nuevos municipios.

Por último, en el informe del Servicio de Régimen Jurídico, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, se concretan cuales deben ser los criterios aplicables, tanto para la fijación del nuevo término municipal, como para la distribución de las deudas y cargas entre ambos municipios, una vez que llega a la conclusión de que por los peticionarios se ha acreditado que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para que pueda tener lugar este tipo de alteración de términos municipales.

Conforme a lo indicado por el Consejo de Estado y a las previsiones del artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986, se concedió audiencia a la Diputación Provincial de Málaga, y se solicitó nuevo acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Málaga referido al momento final de la tramitación del expediente, que fue adoptada con fecha 14 de septiembre del año en curso, aceptando «exactamente la misma línea de separación entre ambos Municipios que la existente en junio de 1924, fecha en que Torremolinos se anexió a esta Ciudad».

Los Decretos 2/79, de 30 de julio, y 14/84, de 18 de enero, asignan a la Consejería de Gobernación las competencias, funciones y servicios en materia de Administración Local asumidas por la Junta de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía, en relación con los Reales Decretos 698/79, de 13 de febrero y 3315/83, de 20 de julio.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1º. Se aprueba la segregación del núcleo de Torremolinos, perteneciente al Municipio de Málaga, para su constitución en un nuevo e independiente municipio, que se denominará Torremolinos, y que tendrá su capitalidad en el núcleo de población de igual denominación, con el territorio y delimitación del que en 1924 constituía el Municipio de Torremolinos, con las variaciones necesarias, impuestas por la aparición de edificaciones y urbanizaciones en la misma línea divisoria, y en aras de la racionalidad y en evitación de resultados disfuncionales para ambos municipios y sus vecinos.

Artículo 2º. Conjuntamente con la división territorial se practicará la separación de los bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas entre ambos Municipios, con arreglo a los criterios siguientes:

- a) Se adscribirán a cada Municipio los bienes que se encuentren situados en los territorios que pasan a constituir sus respectivos términos.
- b) Los derechos y acciones se adjudicarán atendiendo a las fuentes de las que nacieron.
- c) Se distribuirán entre ambos Municipios las deudas y cargas, según el destino de las inversiones que las originaron.

Artículo 3º. Se habilita al Ayuntamiento de Málaga para gestionar los mismos servicios que viene prestando y continuando ejecutando las obras iniciadas en el momento de la segregación, así como para la liquidación y recaudación de la totalidad de los ingresos que

correspondan al nuevo Municipio, hasta tanto dicho Ayuntamiento y la Comisión Gestora decidan, de común acuerdo. De no concurrir ambas voluntades, serán resueltas las discrepancias por el Consejero de Gobernación.

Artículo 4º. Queda facultada la Consejería de Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento del presente Decreto, o su interpretación.

Sevilla, 27 de septiembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 284/1988, de 27 de septiembre, por el que se deniega la aprobación interesada por el ayuntamiento de Cárcheles (Jaén) para la segregación de su núcleo de Córchel a fin de constituirse en municipio independiente con igual denominación.

El Ayuntamiento de Cárcheles instruyó en su día expediente para la segregación del núcleo de Cárchel —antiguo municipio que se fusionó con el de Carchelejo para dar origen a la creación del Municipio de Cárcheles—, al objeto de constituirse en municipio con igual denominación, adoptándose por el municipio matriz su antiguo nombre de Carchelejo.

En el referido expediente, instruido conforme a la anterior normativa, se ha dado cumplimiento a las prescripciones contenidas en la Ley de Régimen Local, texto Refundido de 24 de junio de 1955, Ley 40/81, de 28 de octubre, y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952, según el criterio expuesto por la Diputación Provincial de Jaén y el Gobierno Civil de dicha provincia en sus respectivos informes, participando de igual opinión el, a la sazón, Ministerio de Administración Territorial, hoy Ministerio para las Administraciones Públicas, al remitir al Consejo de Estado las actuaciones tramitadas para su preceptivo dictamen, junto con Nota en la que se informa favorablemente lo segregación pretendida.

Por el contrario, el Consejo de Estado se mostró opuesto a la aprobación de la mencionada segregación ya que, si bien figuraban en el expediente todos los documentos y trámites exigidos por la normativa aplicable, no se infería, a su juicio, que tal documentación resultase acreditativa de las condiciones exigidas por el artículo 5º del anterior Reglamento de Población y Demarcación Territorial para que pudiese prosperar la pretensión deducida.

Igualmente, el criterio expuesto en el informe elaborado por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Admón. Local y Justicia de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía es el de mostrarse contrario a la segregación del núcleo de Cárchel por la misma razón que lo hace el informe del Consejo de Estado, así como por no darse tampoco los requisitos exigidos por la nueva normativa, constituida por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al exigir para la creación de nuevos municipios la existencia de recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y que la segregación no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados, todo lo cual no se demuestro en el referido expediente, según el órgano informante.

De otro lado, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se ha pronunciado de forma genérica sobre la necesidad de que el núcleo que sirva de base al nuevo municipio se encuentre a una distancia apreciable de aquél en que se asiente la capitalidad del municipio a que pertenezca y cuente con una población que gire, como mínimo, en torno a los 5.000 habitantes para que pueda prosperar la segregación, considerando ambos requisitos indispensables.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el núcleo de Córchel se encuentra integrado por una población muy inferior a la cifra anteriormente señalada y bastante próximo a aquél en que se asienta la capitalidad, ha de entenderse que no presenta, con mucho, las condiciones idóneas para su constitución en nuevo municipio.

Los Decretos 2/79, de 30 de julio, y 14/84, de 18 de enero, asignan a la Consejería de Gobernación las competencias, servicios y funciones en materia de Administración Local asumidos por la Junta de Andalucía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su

Estatuto de Autonomía en relación con los Reales Decretos 698/79, de 13 de febrero y 3315/83, de 20 de julio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo único. Se deniega la aprobación de la segregación interesada por la Corporación de Cárcheles de su núcleo de Cárchel, para constituirse en municipio independiente.

Sevilla, 27 de septiembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 285/1988, de 27 de septiembre, por el que se deniega la segregación del núcleo de población de Izbor, del municipio de El Pinar (Granada), para su constitución en municipio nuevo e independiente.

Por la Delegación Provincial de la Consejería de Gobernación en Granada se remitieron las actuaciones instruidas para la segregación del núcleo de población de Izbor, del Municipio de El Pinar, para su constitución en nuevo e independiente municipio. El actual municipio de El Pinar —constituido en su día mediante fusión de los entonces municipios de Pinós del Valle e Izbor—, posee una población de 1.478 habitantes, según certificación expedida por el Secretario de la Corporación, de los cuales 404 residen en el núcleo de Izbor, que dista de la capitalidad del municipio unos 1,6 Kms.

El expediente de segregación se inició a petición del Sr. Salazar Gordo y un determinado número de vecinos del núcleo de Izbor, quienes aportaron en su día la documentación exigida por el artículo 20 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 17 de mayo de 1952.

La legislación actual, en materia de alteración de términos municipales, se encuentra regulada por la Ley 7/1985, de 2 de abril, real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de julio de 1986.

La Disposición Transitoria de este último Cuerpo legal establece que los expedientes de alteración de términos municipales iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se ajustarán en su tramitación al procedimiento previsto en el mismo. No obstante, entendemos que no sería lógico requerir para que se efectúen nuevos trámites, cuando la práctica de los mismos no pueden, en modo alguno, afectar a la resolución que se dicte, por no darse los presupuestos legales para que prospere la creación del nuevo municipio, punto en que se da una entera coincidencia entre la anterior y actual legislación.

Los artículos 13 y 3 de la Ley y Reglamento anteriormente citados, exigen ineludiblemente para que pueda prosperar la creación de nuevos municipios, la existencia de núcleos de población territorialmente diferenciados y recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias de los municipios resultantes, pudiendo darse el caso que no fueran estos requisitos suficientes, ya que como se añade en los propios preceptos mencionados, no podrá en ningún caso disminuir la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

Tanto la Excm. Diputación Provincial de Granada como la Delegación Provincial de la Consejería de Gobernación en Granada, se muestran contrarias a la segregación del núcleo de Izbor, para su constitución en un nuevo municipio, justificando la primera su postura en atención a que de llevarse a cabo, se originaría una merma en la calidad de los servicios que se vienen prestando o se habría de aumentar la presión fiscal. Asimismo el Servicio de Coordinación de las Corporaciones Locales, de la Dirección General de Administración Local y Justicia, emite informe en donde tras un análisis de los servicios que necesariamente han de prestarse, y de los recursos económicos de que podrían disponer los municipios que se creasen, llega a la conclusión de que no obstante las afirmaciones que se hacen en los documentos obrantes en el expediente, no se aprecia de forma fehaciente que los recursos a arbitrar y los proba-

bles rendimientos fuesen suficientes para afrontar los gastos a costes que deberán soportar ambos municipios, ni tampoco que no mermasen la calidad de los servicios que vienen siendo prestados por el Ayuntamiento de El Pinar.

Por otra parte, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se ha pronunciado, en forma genérica, sobre la necesidad de que el núcleo que sirva de base al nuevo municipio, se encuentre a una distancia apreciable de aquél en que se asiente la capitalidad del municipio a que pertenece y cuente con una población que gire, como mínimo, en torno a los 5.000 habitantes para que pueda prosperar su segregación, al considerar ambos presupuestos indispensables. En tal sentido, y teniendo en cuenta que el núcleo de Izbor se encuentra integrado por una población bastante inferior a la cifra anteriormente señalada, ha de entenderse que no reúne una condición tan esencial cual es la de disponer de un mínimo de población que sirva de base al nuevo municipio que pretende constituirse.

Sometidas las actuaciones al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ha sido evacuado por este alto Cuerpo Consultivo en el sentido de «que procede denegar la segregación de la localidad de Izbor, dependiente del municipio de El Pinar, de la provincia de Granada, para su constitución en nuevo e independiente municipio».

Los Decretos 2/1979, de 30 de julio, y 14/84, de 18 de enero, asignan a la Consejería de Gobernación las competencias, funciones y servicios en materia de Administración Local asumidas por la Junta de Andalucía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3. de su Estatuto de Autonomía, en relación con los Reales Decretos 698/79, de 13 de febrero y 3315/83, de 20 de julio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo único. Se deniega la aprobación de la segregación del núcleo de Izbor, del Municipio de El Pinar, para su constitución en municipio independiente.

Sevilla, 27 de septiembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 286/1988, de 27 de septiembre, por el que se deniega la segregación de la barriada de Cónchar, del municipio de Villamena (Granada), para su constitución en municipio nuevo e independiente.

El Ayuntamiento de Villanueva, de la provincia de Granada, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de mayo de 1984, con el quorum de las dos terceras partes y en todo caso con la mayoría absoluta legal de sus miembros, acordó la segregación de la Barriada de Cónchar para su posterior constitución como municipio independiente, pasándose a denominar el actual municipio de Villamena con la denominación de Cozvíjar, ya que aquél se formó en su día mediante la fusión de los entonces municipios de Cónchar y Cozvíjar.

El expediente de segregación se inició a petición de un determinado número de vecinos del núcleo de Cónchar, quienes aportaron en su día la documentación exigida por el artículo 20 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952.

La legislación actual, en materia de alteración de términos municipales, se encuentra regulada por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de julio de 1986.

La Disposición Transitoria de este último Cuerpo Legal, establece que los expedientes de alteración de términos municipales inicia-